



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120210008700**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE IPANEMA P.H. y a cargo de TORRES BLANCO JORGE WILLIAM, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.402.981 y ESPITIA RODRÍGUEZ GLADYS, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.744.180, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$56.000) correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$627.000) correspondientes a once (11) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$57.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$708.000) correspondiente a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a marzo de 2020, a razón de \$59.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000) correspondiente a diez (10) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, a razón de \$65.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000) correspondiente a doce (12) cuotas de intereses de mora de cuota extraordinaria de los meses de septiembre de 2019 y marzo de 2020 a enero de 2021, a razón de \$10.000 cada cuota.
- 6.- Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000) correspondiente a tres (3) cuotas de parqueadero de los meses de septiembre a noviembre de 2018, a razón de \$30.000 cada cuota.
- 8.- Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$15.000) correspondiente a la cuota por cuentas de orden del mes de mayo de 2019.
- 9.- Por la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$16.000) correspondiente a la cuota por cuentas de orden del mes de junio de 2019.
- 10.- Por la suma de DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$17.000) correspondiente a la cuota por cuentas de orden del mes de julio de 2019.
- 11.- Por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$18.000) correspondiente a la cuota por cuentas de orden del mes de agosto de 2019.
- 12.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

13.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$65.000) correspondiente a la sanción de manual de convivencia del mes de agosto de 2020.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$495.000) correspondiente a la cuota extraordinaria de fachadas del mes de abril de 2019.

15.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

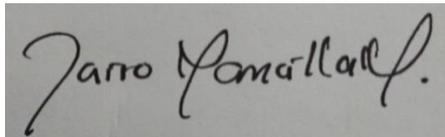
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 35 de fecha 12 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120210008700**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 16 del documento denominado "05Demanda", el Despacho DECRETA:

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40537931, denunciado como propiedad de los aquí demandados. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de los aquí demandados, que se encuentran ubicados en la Calle 2 No. 93 D - 45, Apartamento 402, Torre 10 de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"*

*"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 4.315.500.00.

3.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los aquí demandados a su favor, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito obrante a folio 16 del referido documento. Límitese la medida en la suma de \$4.315.500.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 35 de fecha 12 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA